



## Juicio Contencioso Administrativo

**Expediente:** JCA/I/0220/2023.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*. a través de su representante \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, y otros.

**Acto impugnado:** Cédula de notificación de infracción folio número \*\*\*\*\*.

**Magistrado:** Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

**Tepec, Nayarit; dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.**

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha diez de abril de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\* representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, impugnando los siguientes actos administrativos:

- **La cédula de notificación de infracciones folio número \*\*\*\*\* del cinco de diciembre de dos mil dieciocho;**
- **El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés;**
- **Requerimiento de pago de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés**

Contra las siguientes autoridades:

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/I/0220/2023

- **Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit;**
- **Agente \*\*\*\*\***, adscrito a esa Secretaría;
- **Director General de Ingresos del Estado de Nayarit;**
- **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal del Estado de Nayarit.**

**SEGUNDO. Registro y turno.** Mediante acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/I/0220/2023; así mismo mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó redirigir a la Tercera Sala Unitaria Administrativa, a cargo del Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en funciones de Magistrado, Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, para su trámite y resolución correspondiente.

**TERCERO. Admisión.** Mediante acuerdo del doce de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda así como las pruebas ofrecidas; concedió la suspensión del acto impugnado para efecto de que no le sean embargados bienes propiedad de la parte actora, ni se realicen diligencias de cobro que pudieran corresponder, por lo que se le requirió para que presentara garantía por el monto equivalente al total de la multa contenida en el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago que impugna.

Así mismo, **se requirió al Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, para que, al momento de dar contestación a la demanda, remitiera a este Órgano Jurisdiccional copias certificadas, legibles y ordenadas respectiva acta de notificación en original, de todas las actuaciones que conforman o integran el expediente



conformado y del que deriva el oficio número \*\*\*\*\*, emitidos por las autoridades demandadas; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y se señaló fecha, para la celebración de la audiencia de Ley.

**CUARTO. Emplazamiento y contestación de demanda.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el Licenciado \*\*\*\*\*, **Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit**, y \*\*\*\*\*, agente de movilidad de esa misma Secretaría; así mismo, el ocho de mayo de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el Licenciado \*\*\*\*\*, **Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, compareciendo en representación de las autoridades demandadas de esa Secretaría; escritos que se acordaron de conformidad el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, donde se tuvieron por acreditada la personalidad con la que comparecieron al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba y se ordenó correr traslado a la parte actora.

**QUINTO. Audiencia.** A las diez horas del día quince de agosto de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desahogaron las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

**SEXTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.** Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el uno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/I/0220/2023

artículo 104 se estableció que el Tribunal de Justicia Administrativa se conformará por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y que funcionará en Pleno y en Salas.

En ese sentido, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés fue publicada en el citado Periódico Oficial, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la cual, determina entre otras cosas, la integración de las tres Salas Unitarias Administrativas; así mismo, en términos del artículo cuatro transitorio y del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y extinción de la Primera y Segunda Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por lo que los Juicios Contenciosos Administrativos tramitados por las extintas Salas, serán distribuidos a las Salas Unitarias Administrativas para su debida rectoría y conclusión.

En ese orden, en la décima quinta sesión extraordinaria Administrativa SE-15/2023 del tres de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo TJAN-P-039/2023, en el que se designó al suscrito como Secretario General de Acuerdos del Pleno.

Posteriormente, derivado de la vacante de Magistrado Numerario que se originó en el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit TJAN-P-003/2023, se me designó como Magistrado en Funciones de la Tercera Sala Unitaria Administrativa; y por ende, conocer del presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción II, 16, último párrafo, 37, 39 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. Bajo esa tesitura, se conserva el número de expediente **JCA/I/0220/2023**, asignado en su fecha de origen; así mismo, se hace del conocimiento de las partes que el presente asunto será substanciado en esta Tercera Sala Unitaria Administrativa.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 32 fracción XVII, 33, 37, 39, 40, fracciones I y II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023<sup>1</sup>, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés; el acuerdo TJAN-P-039/2023<sup>2</sup>, en el que se designó al suscrito como Secretario General de Acuerdos del Pleno, aprobado por unanimidad de votos en la décima quinta sesión extraordinaria Administrativa SE-15/2023 del tres de octubre de dos mil veintitrés; y el acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-003/2023<sup>3</sup> de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se designó al suscrito como Magistrado en

---

<sup>1</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

<sup>2</sup> Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se designa como Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia A, a la Maestra Juana Olivia Amador Barajas, y a su vez, se designa al Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, como Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

<sup>3</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Funciones de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo son de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción I<sup>4</sup>, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, procede a analizar si en el presente juicio se actualiza alguna de dichas causales enunciadas en los artículos 224 y 225 de esa misma ley, las opongán o no las partes.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 222780, de rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Al respecto, se aprecia que en la contestación de demanda que realiza el Licenciado \*\*\*\*\* , **Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit**, en representación de las autoridades demandadas de dicha Secretaría<sup>5</sup>, se estableció un apartado denominado **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**, que de una lectura al mismo, se observa que son sólo manifestaciones de defensa, sin que de manera específica hiciera valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

---

<sup>4</sup> **“Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

<sup>5</sup> Visible a folios 39 al 41 de autos.



Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia número 36/2004 en materia Constitucional, pronunciada por el Pleno del Tribunal, publicada en la página 865, del Tomo XIX, junio de 2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; registro digital 181395; de rubro y texto siguientes:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”*

De igual manera, resulta aplicable la jurisprudencia número 135/2001 en materia común, pronunciada por el Pleno del Tribunal, publicada en la página 5, del Tomo XV, junio de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; registro digital 187973; de rubro y texto siguientes:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

*Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*

Por su parte, el Licenciado \*\*\*\*\* , **Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas**, en representación de las autoridades demandadas de dicha Secretaría<sup>6</sup>, en su oficio de contestación de demanda, aduce que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II<sup>7</sup>, de la ya citada Ley de Justicia, ya que se actualiza

<sup>6</sup> Visible a folios 43 al 46 de autos.

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio: [...] II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]”

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/I/0220/2023

la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX<sup>8</sup>, en relación con el diverso 109, fracción I<sup>9</sup>, de esa misma Ley, pues señalan que, para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, concretamente en cuanto a la hipótesis enunciada en el artículo 109, fracción I, de la Ley en mención, es necesario que los actos de autoridad que se combatan, emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; que sólo podrá promoverse el Juicio en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento; y que para establecer la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, en tratándose de actos que emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, debe atenderse a la resolución definitiva, oportunidad en la que de igual forma pueden reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

A consideración de esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, la causal de improcedencia deviene **infundada**, en razón de que, tanto el escrito inicial de demanda firmado por la parte actora como el acuerdo de admisión de demanda dictado en el presente juicio, se realizaron conforme a lo establecido en el artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, pues los actos impugnados, esto es, el mandamiento de ejecución derivado del oficio número \*\*\*\*\* y el respectivo requerimiento de pago, son actos administrativos que dictaron y trataron de ejecutar autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en este caso personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, que afectan directamente derechos de un particular (la parte actora), de ahí la procedencia del presente Juicio Contencioso Administrativo; resultando intrascendente, para

---

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; [...]"



este propósito, que dichos actos formen parte de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, el que si bien se caracteriza por ser un procedimiento especial que sigue ciertas etapas, ello no significa que constituya un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señalan las autoridades demandadas.

De acuerdo con lo anterior, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas; por otra parte, de la revisión integral de las constancias del expediente que se resuelve, esta Sala no aprecia oficiosamente que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento de las que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la ya citada Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no es dable sobreseer el presente juicio.

**TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.** La parte actora manifiesta que se desempeña como representante legal de la \*\*\*\*\*. y que el vehículo NISSAN URBAN, modelo 2007, con placas de circulación \*\*\*\*\*, es propiedad de la alianza que representa.

Que con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se presentó en su domicilio la notificadora \*\*\*\*\* y procedió a notificarle un requerimiento de pago así como un mandamiento de ejecución con número de oficio \*\*\*\*\*, dándole a conocer de forma clara y sin precisar detalles la existencia de una supuesta cédula de notificación de infracción calificada en \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional) a nombre de un operador o chofer de la unidad que representa, aludiendo que dicha cédula de notificación de infracción jamás se le hizo del conocimiento por parte de alguna autoridad.

Por ello acudió a las oficinas de la Secretaría de Administración y Finanzas para efectos de informarse más acerca de la cédula de notificación de infracción mencionada, donde se percató que dicha cédula

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/I/0220/2023

pertenece al día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, realizada al operador de nombre \*\*\*\*\* , al ir circulando por el Boulevard Tepic-Xalisco de esta ciudad de Tepic, por conducir vehículo automotor sin las medidas de seguridad y por conducir vehículo automotor sin licencia de conducir, la cual fue suscrita por el Agente \*\*\*\*\* .

**CUARTO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora **señala como actos** administrativos impugnados los siguientes:

- **La cédula de notificación de infracciones folio número \*\*\*\*\* del cinco de diciembre de dos mil dieciocho;**
- **El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés;**
- **Requerimiento de pago de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés.**

La existencia de tales actos impugnados quedaron demostrados, pues el Licenciado \*\*\*\*\* , **Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas**, en su contestación de demanda ofreció como prueba documental pública un legajo de seis copias certificadas que contiene los actos impugnados; e incluso, las autoridades demandadas corroboran la existencia de dichos documentos, reconociendo expresamente su emisión, al hacer referencia a estos en sus escritos de contestación de la demanda.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora en su demanda hizo valer **cinco conceptos de impugnación identificados con los incisos A), B), C), D) y E)**, de los cuales el **A) y C)** son suficientes para desvirtuar la validez del acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción



III<sup>10</sup>, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Conceptos de impugnación que se analizarán de manera conjunta, toda vez que el artículo 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no exige observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.) en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

**En los conceptos de impugnación identificados con los incisos A y C),** la parte actora señala esencialmente que le causa agravio la cédula de notificación de infracción con folio número \*\*\*\*\* del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, redactada por el Agente de nombre \*\*\*\*\* , puesto que en ningún momento se especificó el motivo de la infracción, violentando con ello los derechos consagrados en los artículos 1,

---

<sup>10</sup> **“ARTÍCULO 230.-** La sentencia que se dicte deberá contener: [...] **III.** El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; [...]”

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/I/0220/2023

5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron, y demás razones que permita constatar la infracción; así como a simple vista se observa que se trata de un formato pre-elaborado, el cual contiene diversas indicaciones, que evidentemente no pueden satisfacer el requisito de una debida fundamentación y motivación legal.

Argumentos que **resultan fundados**. Ello es así, debido a que en la **cédula de notificación de infracción con número de folio \*\*\*\*\*** que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se expresó debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

*De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad*



*provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”*

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la revisión a la **cédula de notificación de infracción con número de folio \*\*\*\*\*** del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se observa que se señalaron como preceptos legales infringidos los artículos 168, fracción III y 93, fracción única, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, por las siguientes infracciones: *“Por conducir vehículo automotor sin las medidas de seguridad (por no usar el cinturón mientras va conduciendo), y por conducir vehículo automotor sin licencia de conducir,”* disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

*“Artículo 168.- La educación que así se imparta tendrá como objetivos principales:*

*[...]*

*III.- Recomendar el uso de cinturón de seguridad;*

*[...]”*

*“Artículo 93.- Para conducir todo tipo de vehículo automotor, se deberá tener y llevar consigo la correspondiente licencia vigente expedida por la autoridad competente. Es obligación de los conductores presentar su licencia a los agentes de Tránsito y Transporte cuando se les solicite.”*

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/I/0220/2023

De lo anteriormente expuesto, se advierte que estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales aplicables, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos fácticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, con número de registro digital 211535; que a continuación se transcribe:

***“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.***

*Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”*

Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital 1875321; de rubro y texto:



**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”*

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/I/0220/2023

A mayor abundamiento, una cédula de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en la cédula de notificación de infracción impugnada, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar el precepto legal que consideró aplicable al caso, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción.

En mérito de las consideraciones expuestas, se declara **la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, suscrita por la Agente \*\*\*\*\* , perteneciente a la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Gobierno del Estado de Nayarit, ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él.

Luego, en línea con lo anterior, debido a que el **mandamiento de ejecución contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, firmado por el Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas, y el **requerimiento de pago de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés**, firmado por \*\*\*\*\* , Notificador-Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, tienen su origen en el acto referido en el párrafo precedente, estos también se encuentran afectados de la nulidad declarada; por lo que **es de declararse la nulidad lisa y llana también respecto de dichos actos**; esto es así en razón a que derivan de un acto viciado.



Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de registro digital 252103, que a la letra dice:

*“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 230 y 231, fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se declaran **infundadas las causales de improcedencia de las autoridades demandadas y fundados los conceptos de impugnación identificados con los incisos A) y C), hechos valer por la parte actora**, de conformidad a los considerandos segundo y quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción impugnada, así como el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés y el requerimiento de pago de fecha treinta

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/I/0220/2023

de marzo de dos mil veintitrés, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.- En su oportunidad**, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió el **Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en funciones de Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, ante la Secretaria Proyectista Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, quien autoriza y da fe.

**DOS FIRMAS ILEGIBLES**

**Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**  
Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en funciones de Magistrado.

**Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez**  
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos



Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre del representante legal de la parte actora.
3. Número de folio de la cédula de notificación de infracción del acto impugnado.
4. Número de mandamiento de ejecución.
5. Nombres de las autoridades demandadas.
6. Número de placas del vehículo de la parte actora.
7. Cantidad que fue calificada en la cédula de notificación de infracción.
8. Nombre del operador del vehículo propiedad de la parte actora.